

EXPEDIENTE N.º 4 T 2023-2024

## RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 22 de noviembre de 2023, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a las denuncias presentadas por Dº XXX (LIC....) y D. XXX, (LIC....) en calidad de árbitros colegiados de la RFETM, con relación a la designación y participación arbitral de D. XXX, (Lic. ....; D. XXX, (Lic....); Dª XXX, (Lic. ...) Y D. XXX (Lic. ...).

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Con fecha 20 de octubre de 2023, se recibe denuncia presentada por Dº XXX y D. XXX, en dicha denuncia se recoge que la designación de los árbitros D. XXX, D. XXX, Dª XXX y D. XXX, contraviene el Reglamento General de la RFETM (en adelante RG), en cuanto que en los encuentros en los que han participado como colegiados, dichos colegiados tenían relación con los clubes participantes.

Así los denunciantes manifiestan que:

D. XXX, participó en el encuentro de Segunda División Masculina grupo 7, entre los equipos, ..... Tenis de Mesa y Club Tennis Taula ....., teniendo licencia como Delegado y jugador licencia A2 en el Club ..... TM.

D. XXX, figura como árbitro en el encuentro de Segunda División Masculina grupo 11, entre los equipos ..... TM y Asociación Deportiva ..... TM, constando que dicho árbitro es jugador licencia A1 en el Club .... TM.

Dª XXX, quien participó como árbitro en el encuentro de Segunda División Masculina grupo 7 entre los equipos Club Tennis Taula .... y CTT....., la cual, es hija del vicepresidente, jugador y delegado del CTM ....., Club que participa con el equipo ..... en la misma categoría y grupo que los equipos del encuentro para el que fue designada.

D. XXX, quien figura como árbitro en los encuentros de Segunda División Masculina grupo 7 disputados entre los equipos Club Tennis Taula ..... y R..... Tenis de Mesa ....., con fecha en la Jornada 3 y entre los equipos Tenis de Taula ..... y CD ..... TM, en la Jornada 4. Denuncian en estos encuentros que, D. XXX, consta como jugador con licencia A.1, entrenador con licencia

E.1, así como miembro de la Junta Directiva del TT XXX, club que participa con el mismo nombre en la misma categoría y grupo que los equipos de los encuentros para los que fue designado.

**SEGUNDO.** - Atendiendo a los hechos denunciados, se solicita de CTNA emita informe sobre las circunstancias de dichas designaciones, con fecha 25 de octubre de 2023.

En el informe recibido del CTNA de fecha 26 de octubre, Dº XXX, en calidad de presidente de dicho Comité, manifiesta que los colegiados con licencia en vigor son designados “siguiendo el criterio de la proximidad geográfica, idoneidad de la competición y que sea de la misma Comunidad Autónoma, desconociendo los hechos que en el escrito se reflejan.”

Asimismo, informa que, “en el desarrollado de las diferentes jornadas de ligas denunciadas, las actuaciones de los colegiados designados han sido las correctas, no recibándose en este CTNA ninguna incidencia al respecto, ni denuncia por parte de los CLUBS que han disputado los citados encuentros de LIGAS NACIONALES.

Por último, el CTNA en su informe, hace referencia a los problemas que el Comité está teniendo para encontrar árbitros disponibles para actuar en Ligas Nacionales, especialmente en las categorías de Primera y Segunda División, razón por la cual han adoptado medidas extraordinarias, como la recogida en la Nota Informativa nº 4, de 24/10/2023, del CTNA regulando las autorizaciones excepcionales de árbitros con licencia autonómica para cubrir encuentros de categorías nacionales.

**TERCERO.** – Con fecha 30 de octubre, se recibe nueva denuncia de Dº XXX, y D. XXX, en la que, denuncian la actuación arbitral de D. XXX, en el encuentro de Segunda División Masculina grupo 7 entre CD ..... TM y ..... TM y de D. XXX en el encuentro de Segunda División Masculina grupo 11 entre CTM ..... y ..... TM, en base a los mismos fundamentos de la anterior denuncia.

El día 8 de noviembre, se recibe nueva denuncia contra XXX, por su participación en el encuentro de Segunda División masculina grupo 11 entre ..... TM y ..... B.

**CUARTO.** - Ante los hechos inicialmente denunciados, se procedió con fecha 3 de noviembre a la INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al considerar que D. XXX, D. XXX, Dª XXX y D. XXX habían podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 41. e) del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, según el cual:

*Artículo 41.- Se considerarán infracciones específicas leves de los jueces y árbitros, o componentes del equipo arbitral, y serán sancionadas, según el caso y sus circunstancias, con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas de competición oficial, más la posibilidad de una sanción accesoria de multa del 50 % de los derechos de arbitraje, las siguientes:*

*e) El incumplimiento leve de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias deportivas.*

En relación con lo dispuesto en el Reglamento General de la RFETM **Artículo 102.-** “Las obligaciones de los árbitros en el ámbito federativo son, además de las indicadas en el Título XII del Estatuto de la RFETM, las siguientes:

*k) Comunicar su vinculación con clubes si es designado para actuar en sus encuentros de ligas nacionales. Se entiende por vinculación el estar en posesión de licencia de jugador, entrenador, delegado u otras por un club, o ejercer cualquier cargo directivo en el mismo en algún momento*

*durante la temporada, o tener vínculo familiar por consanguinidad hasta segundo grado. Queda prohibida la actuación de un árbitro en encuentros del club o clubes a los que se encuentre vinculado, así como en encuentros o partidos de otros clubes, o jugadores en el caso de pruebas individuales, que participen en el mismo grupo de liga nacional, o en su caso, competición, excepto en el caso de que los delegados de los equipos lo acuerden por incomparecencia del árbitro designado.”*

**QUINTO.** - A los efectos del derecho de alegaciones, se notifica el día 3 de noviembre de 2023 la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, así como los documentos obrantes en el expediente.

Por parte de DºXXX, con fecha 6 de noviembre, se presentan alegaciones en las que pone de manifiesto que:

1º Dada la larga trayectoria de su vida deportiva como presidente, entrenador, arbitro y jugador, es pública su vinculación con el Club Tenis-Taula .....

2º Manifiesta la imposibilidad de contar con árbitros totalmente desvinculados de algún club, lo que implica imposibilidad fáctica de cumplir con el **Art. 102 k) del RG**. *“Este apartado puede resultar incompatible con el normal funcionamiento de las jornadas de liga nacional en Valencia, al no existir árbitros desvinculados de clubes suficientes para cubrir todos los partidos. Esta práctica ha sido tolerada y aceptada por todos los clubes desde hace muchos años.”*

3º Su vinculación con uno de los del grupo 7 de la Segunda División Nacional, fue puesta en conocimiento del responsable de designaciones del CTNA, quien, ante las dificultades para encontrar árbitros, le solicitó pidiera aprobación de los dos clubes participantes en los encuentros. Autorización que solicitó y obtuvo de ambos clubes.

Con fecha 8 de noviembre. Dª XXX, presenta alegaciones en las que igualmente manifiesta que su vinculación con Dº XXX; vicepresidente, delegado y jugador del CLUB TENIS DE MESA ....., club participante al Grupo 7 de la Segunda Nacional Masculina, fue comunicada al responsable de las designaciones del CTNA, quien ratificó el nombramiento.

**SEGUNDO.** – De las alegaciones anteriores se da traslado al CTNA a fin de que amplie el informe remitido anteriormente.

Por parte del CTNA, Dº XXX, emite informe, con fecha 16 de noviembre, en el que, asumiendo la responsabilidad de los nombramientos arbitrales, manifiesta que las designaciones se realizaron por necesidad material, dada la escasez de árbitros, y atendiendo a disminuir los perjuicios económicos de los clubes si desplazaban árbitros de otras comunidades, por lo que se realizan las designaciones por proximidad geográfica para reducir dichos gastos arbitrales.

En cuanto al caso especial de Dª XXX, informa de que, dado que solo tiene licencia de árbitro, no tiene vínculo con ningún club, por lo que entiende que puede arbitrar a cualquier equipo exceptuando al que tenga línea directa familiar.

**TERCERO.** – Por parte del CTNA con fecha 6 de noviembre, se emite Nota Informativa en la que comunica que *“Ante las dificultades puntuales y excepcionales que se están teniendo en algunos Comités Técnicos Autonómicos de Árbitros (en adelante CTAA) para designar árbitros para los encuentros calendados en Ligas Nacionales, ya bien sea por necesidad y/o por vinculaciones directas o indirectas en relación familiar y/o de Clubs, así como la constancia reglamentaria que se tiene en este deporte, donde se permite que una misma persona tramite licencia deportiva como*

directivo, jugador, técnico, delegado y árbitro a la vez, sin que ello sea reglamentariamente incompatible. 2- Ante la visión de esta problemática en nuestras Ligas Nacionales, que inexorablemente quedarían paralizadas en parte ante la carencia de árbitros disponibles, este CTNA, contando con la aprobación de la Comisión Permanente de la Junta Directiva de la RFETM y pendiente de la aprobación de la Comisión Delegada de la RFETM, autoriza la DESIGNACIÓN EXCEPCIONAL de los árbitros necesarios de Nivel Autonómico y/o Nacional para ser designados para aquellos encuentros en los que, por necesidades puntuales, se carezca en el Comité correspondiente.”

La Comisión Delegada de la RFETM procedió a aprobar dicha autorización excepcional con fecha 15 de noviembre de 2023.

Atendiendo a la documentación obrante en el expediente, alegaciones e informes, se procede a dictar la presente Resolución en base a los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que:

“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.

b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.

c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese.”

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los Artículos **69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva (en adelante RDD) de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- Las denuncias presentadas por Dº XXX y D. XXX, han sido realizadas en calidad de árbitros colegiados de la RFETM, y no en calidad de personas con un interés particular que haya sido dañado por las designaciones y actuaciones arbitrales impugnadas, por lo que el mismo se inicia

de oficio en virtud de los hechos denunciados. Artículo **76 RDD**. - “El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio o a instancia de parte interesada.”

**IV.-** Tal y como se recoge en las denuncias presentadas, en todas las designaciones realizadas se incumple el **Art. 102 k) RG**, en el segundo inciso, que prohíbe la actuación de un árbitro en encuentros del club o clubes a los que se encuentre vinculado, así como en encuentros o partidos de otros clubes, o jugadores en el caso de pruebas individuales, que participen en el mismo grupo de Liga Nacional, o en su caso, competición, excepto en el caso de que los delegados de los equipos lo acuerden por incomparecencia del árbitro designado.

En el mismo precepto se recoge que se entiende por vinculación, el estar en posesión de licencia de jugador, entrenador, delegado u otras por un club, o ejercer cualquier cargo directivo en el mismo en algún momento durante la temporada, o tener vínculo familiar por consanguinidad hasta segundo grado, y en todas las actuaciones hay vinculación, no con el equipo participante, pero, de una u otra manera, si existe vinculación con uno de los clubes.

Ahora bien, tanto de las alegaciones realizadas, como de los informes remitidos por el CTNA, se desprende que dichas designaciones, realizadas con conocimiento de las vinculaciones de los árbitros con los clubes participantes, fueron debidas a la situación de necesidad en la que en este Comité se encuentra ante la imposibilidad de designar árbitros que no estén de una manera u otra vinculados con los clubes, dado que en la RFETM es habitual que una misma persona tenga licencia en varios estamentos.

De una y otra actuación se desprende que, no existe un ánimo de viciar la competición con la designación y posterior actuación de colegiados que pudieran ser imparciales en su intervención, sino de solventar un problema de escasez de miembros del colectivo arbitral sin que los clubes se vieran perjudicados.

Circunstancia que viene avalada por el hecho de que ninguno de los encuentros fue impugnado por los equipos participantes, ni se ha recibido protesta de ninguna de las actas arbitrales suscritas por los colegiados denunciados, es decir, no hay denuncia de personas cuyos intereses se hayan podido ver afectados por estas actuaciones.

Por parte de los árbitros, se ha alegado que la vinculación que tenían con los clubes cuyos equipos habían de arbitrar, era conocida por el CTNA, contando en alguno de los casos con la aprobación de los clubes implicados. Por lo que se puede señalar que la actuación de dichos colegiados se sitúa en un terreno ajeno al de una voluntad infractora, por cuanto su actuación venía siendo conocida y consentida por el propio Comité, de forma que, en tal situación de conocimiento, consentimiento y autorización, la utilización de la potestad sancionadora deviene improcedente, al faltar el elemento subjetivo imprescindible en tal actuación, que viene impuesto por la necesaria concurrencia de la culpabilidad del infractor. Es decir, si una vez que el colegiado comunica al CTNA su vinculación con un club, cuyo equipo ha de arbitrar, y esta designación es ratificada, no existe el elemento necesario de culpabilidad en el árbitro como para que tal actuación pueda ser sancionada, máxime cuando de dicha actuación no existe un resultado dañoso. (como hubiera sido el caso de que alguno de los clubes participantes hubiera impugnado la actuación arbitral por dirigir el encuentro de manera parcial o que hubiera causado perjuicio a cualquier participante en el encuentro).

**IV.-** Por otra parte, con fecha 15 de noviembre de 2023, la Comisión Delegada de la RFETM, aprobó la autorización del CTNA para que el Comité de Designaciones del CTNA para Ligas Nacionales, siga el cauce más adecuado para designar en cada jornada a los árbitros con licencia en vigor, con su capacidad de disposición según la relación que se presente por el Comité Técnico Autonómico de Árbitros. Es decir, la propia Federación, consciente de la problemática existente

para las designaciones arbitrales, permite realizar las mismas, aún cuando incumplan el **Art. 102** del RG, *“la necesidad de índole e importancia superior de continuar con el normal desarrollo de las Ligas Nacionales y en evitación de perjuicios a todos los federados: clubes, deportistas y entrenadores, se establece esta medida con carácter excepcional en todos aquellos casos en los que se aprecie imposibilidad o dificultad para designar árbitros actuantes en las Ligas nacionales.”*

Por lo tanto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el **Artículo 8 del RDD**, *“No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como falta o infracción con anterioridad a la comisión de la misma. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque hubiese recaído resolución firme y siempre que no hubiese cumplido la sanción”*, ha de estimarse que las actuaciones arbitrales denunciadas, aun cuando contravinieron el RG, no son sancionables por los fundamentos anteriormente expuestos.

En virtud de lo cual

**ACUERDA:**

NO HA LUGAR a la imposición de sanción a D. XXX, D. XXX, D<sup>a</sup> XXX y D. XXX; consecuentemente, ARCHIVASE el Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado con fecha 3 de noviembre de 2023, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 22 de noviembre de 2023

Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO  
Juez Único de Disciplina Deportiva  
de la R.F.E.T.M